Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc189745800)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc189745801)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc189745802)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc189745803)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc189745804)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc189745805)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc189745806)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc189745807)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc189745808)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc189745809)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc189745810)

[SEXTO. Decisión 23](#_Toc189745811)

[R E S U E L V E 24](#_Toc189745812)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00146/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Movilidad**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Movilidad**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00836/SMOV/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Se solicita el proyecto de prepago en las unidades de transporte público, donde se implemenyo la prueba piloto que anunciaron, con cuantas unidades de que ruta, cuanto costo implementarlo en que consiste, cuantos usuarios se han benecidado, el estudio técnico para la implementación del proyecto, la norma técnica para implementar el proyecto.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX y en el que se señala como remitente el entonces Titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

*“…le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se localizó lo siguiente:* ***Número de Unidades:*** *6 unidades de autobuses* ***Rutas****: al ser una prueba controlada no se implementó en ninguna ruta.* ***Costo:*** *La prueba no tuvo ningún costo ya que las empresas transportistas se pusieron en contacto con la Secretaría de Movilidad para hacer una demostración controlada en sus patios con las tecnologías.* ***En qué consiste:*** *En estas pruebas los transportistas conocieron los diferentes tipos de tecnología en el mercado.* ***Cuántos usuarios se han beneficiado:*** *Al ser una prueba piloto no se determinó un beneficio para el usuario, los transportistas realizaron pruebas controladas del funcionamiento de la tecnología en sus patios de encierro.* ***Estudio Técnico****: Por medio del interés de los transportistas por revisar las soluciones tecnológicas disponibles en el mercado, personal de la Secretaría de Movilidad acudió a la invitación que realizaron los transportistas, que se realizaron del 14 al 29 de octubre en 6 autobuses en la zona metropolitana del Valle de Toluca;* ***Norma Técnica para implementar el proyecto****: Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información en los archivos de esta Coordinación, relacionada con alguna norma técnica de prepago.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no se entrega los docuemntos de demuestren lo que escriben.” (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“falta la evidencia docuemntal no es lo que se solicita.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00146/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe

Justificado, por parte del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

* Informe justificado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y remitió un oficio suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos.
* Oficio suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos en el que citó textualmente la respuesta y la ratificó.
* Tarjeta informativa en la que se informa sobre el reporte de actividades de la visita al patio de resguardo de una empresa de autobuses y constató la instalación de equipos de conteo y recaudo en 6 autobuses de la empresa; asimismo, se señala el tipo de autobús, el voltaje, la cantidad de puertas y la ruta; en dicho documento **se dejaron visibles fotografías de personas de las cuales se desconoce sí se tratan de servidores públicos o particulares.**

**d) Vista de Informe Justificado.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, **con excepción de la tarjeta informativa ya que se dejaron visibles fotografías;** proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses convenga.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que integran el expediente se advierte que el Particular no añadió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El once de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió, lo siguiente:

1. Proyecto de prepago en las unidades de transporte publico
2. Lugar donde se implementó la prueba piloto
3. Cantidad de unidades
4. Ruta
5. Costo
6. Cantidad de usuarios se han beneficiado
7. Estudio técnico para la implementación del proyecto
8. Norma técnica para implementar el proyecto

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del entonces Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a los cuestionamientos enumerados del punto 3 al 8 a través de SAIMEX; en consecuencia, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta y señaló que no le entregaron los documentos solicitados, ni la evidencia documental, por lo que, señaló que no corresponde con lo solicitado. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, por el que remitió un oficio suscrito por la servidora pública habilitada de la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos en el que ratificó la respuesta inicial y adjuntó una tarjeta informativa sobre una visita al patio de resguardo de una empresa de autobuses y realizó la instalación de equipos de conteo en unidades, por su parte, el Recurrente omitió añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia; por la entrega de la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, se debe tener en consideración que la persona Particular solicitó la entrega de parte de la información a manera de cuestionamientos, específicamente lo siguiente:

*“… donde se implemenyo la prueba piloto que anunciaron, con cuantas unidades de que ruta, cuanto costo implementarlo en que consiste, cuantos usuarios se han benecidado,...” (Sic).*

Al respecto, si bien los cuestionamientos son formulados a manera de pregunta, lo cierto es que es dable traducirlos a una solicitud de información a través de la entrega de la expresión documental de los mismos, al respecto, se debe tener en consideración que conforme al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo la clave de control SO/028/2010; que se titula, ***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico,*** en el que se señala que aun cuando una solicitud de información se construya como una consulta y no como una solicitud de acceso de conformidad con la Ley de la materia, pero la respuesta puede obrar en algún documento, se debe dar una interpretación que le proporcione una expresión documental, así para el caso que nos ocupa, si bien la persona Recurrente estructuró su solicitud a manera de cuestionamientos, estos no limitan el ejercicio del derecho, puesto que se puede entregar una expresión documental que satisfaga su solicitud de información; cabe señalar que **por cuanto hace a la pregunta formulada ¿en qué consiste? Es posible ligarla a la entrega del documento, es decir del proyecto solicitado.**

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se prevé la existencia de la Secretaría de Movilidad como la dependencia encargada, *“de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos,* ***proyectos y estudios*** *para el* ***desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal,*** *sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local*.” Por tanto, se advierte que **el Sujeto Obligado puede conocer de los proyectos desarrollados en el transporte público.**

En este tenor, la solicitud versa sobre un proyecto de prepago, al respecto, este Organismo Garante procedió a revisar en notas periodísticas información relacionada con el proyecto y se localizó lo siguiente:

* “*Semov impulsa el pago electrónico en el transporte público del Estado de México*”, de Noticias Pasajero7, con fecha del 10 de septiembre de 2024; en el que se señala que la Secretaría de Movilidad anunció la implementación de pago electrónico y que se precisa una colaboración entre la Secretaría de Movilidad y MasterCard a fin de lograr el cobro de transporte público. Para consulta en: <https://www.pasajero7.com/semov-impulsa-pago-electronico-en-transporte-publico-del-mexico/>

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada ***“****NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’****”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios.** Derivado de lo anterior, **se advierten elementos para considerar la existencia de un proyecto de prepago y que el Sujeto Obligado conoce de información relacionada con dicho proyecto.**

En este contexto, es procedente **analizar la respuesta e informe justificado** proporcionado por el Sujeto Obligado a través de **la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos**, en virtud de que proporcionó información relacionada con dicho proyecto, tan es así que dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la parte Recurrente, al respecto se debe tener en consideración que de conformidad con el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, la Coordinación de estudios y proyectos estratégicos, tiene el objetivo de *“****Apoyar y coordinar*** *los asuntos, programas* ***y proyectos que la o el titular de la Secretaría requiera para el desarrollo de sus funciones,*** *a través del análisis, valoración, evaluación, planeación y respuesta; así como apoyar a las unidades administrativas, desconcentrados y organismos descentralizados de la Secretaría en asuntos, programas y acciones de carácter estratégico”* por lo que se aprecia que es una área que puede conocer de los **proyectos encargados por la persona Titular del Sujeto Obligado**, suponiendo sin conceder que dicho proyecto fue encargado en dichos términos, puede tener competencia para conocer de lo solicitado, a fin de ofrecer un estudio esquemático se procede a insertar una tabla comparativa en el que se inserta lo solicitado y lo entregado por el Sujeto Obligado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA E INFORME JUSTIFICADO** | **OBSERVACIONES** |
| 1. Proyecto de prepago en las unidades de transporte publico | No se entregó el proyecto | **No colmó la solicitud.** |
| 1. Lugar donde se implementó la prueba piloto | En informe justificado se entregó una tarjeta informativa en la que se señaló la dirección de la empresa en la que se implementó, pero no se puso a la vista por tener fotografías | **No colmó la solicitud.** |
| 1. Cantidad de unidades | En respuesta e informe justificado indicó:  ***“Número de Unidades:*** *6 unidades de autobuses”* | Colmó parcialmente, **pero no se pronunciaron otra área competente.** |
| 1. Ruta | En respuesta e informe justificado indicó:  ***“Rutas****: al ser una prueba controlada no se implementó en ninguna ruta.”*  En informe justificado también entregó una tarjeta informativa en el que informó las rutas a las que pertenecen las unidades. | **Existe contradicción, no colma la solicitud.** |
| 1. Costo | En respuesta e informe justificado indicó:  “***Costo:*** *La prueba no tuvo ningún costo ya que las empresas transportistas se pusieron en contacto con la Secretaría de Movilidad para hacer una demostración controlada en sus patios con las tecnologías.”* | **No se pronunció el área competente** |
| 1. Cantidad de usuarios se han beneficiado | En respuesta e informe justificado indicó:  ***“Cuántos usuarios se han beneficiado:*** *Al ser una prueba piloto no se determinó un beneficio para el usuario, los transportistas realizaron pruebas controladas del funcionamiento de la tecnología en sus patios de encierro”* | Colmó parcialmente, **pero no se pronunciaron otra área competente.** |
| 1. Estudio técnico para la implementación del proyecto | En respuesta e informe justificado indicó:  “***Estudio Técnico****: Por medio del interés de los transportistas por revisar las soluciones tecnológicas disponibles en el mercado, personal de la Secretaría de Movilidad acudió a la invitación que realizaron los transportistas, que se realizaron del 14 al 29 de octubre en 6 autobuses en la zona metropolitana del Valle de Toluca;”* | Colmó parcialmente, **pero no se pronunciaron otra área competente.** |
| 1. Norma técnica para implementar el proyecto | En respuesta e informe justificado indicó:  “***Norma Técnica para implementar el proyecto****: Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información* ***en los archivos de esta Coordinación****, relacionada con alguna norma técnica de prepago.”* | Colmó parcialmente, **pero no se pronunciaron otra área competente.** |

En atención al cuadro anterior, es preciso indicar que por cuanto hace al **punto 1, del proyecto de prepago,** el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado no entregó el proyecto correspondiente, por tanto, **no colmó la solicitud de información** respecto al punto señalado, en virtud de no pronunciarse respecto a la totalidad de los elementos que contemplan la solicitud de información.

Ahora bien, respecto al **punto 2, del lugar donde se implementó el proyecto**, se advierte que en informe justificado se remitió una tarjeta informativa en el que se precisó un reporte de actividades de la visita a un patio de resguardo de una empresa de transporte público, en el que se observa la dirección de dicha empresa, sin embargo, en dicho documento se exponen fotografías de personas de las cuales no se tiene la certeza de que se traten de servidores públicos, por tanto, a fin de no vulnerar los datos personales, **no se puso a la vista de la parte Recurrente; en consecuencia no es posible tener por colmado el punto de análisis**.

Del **punto 4, sobre la ruta,** en informe justificado el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Estudios y Proyectos Estratégicos, señaló que al tratarse de una prueba contralada no se implementó en ninguna ruta; sin embargo, también se entregó una tarjeta informativa, en la que se señaló que los seis autobuses en los que se implementó el proyecto están repartidos de forma igualitaria en dos rutas y se señalan las mismas; sin embargo, dicho documento no se puso a la vista de la parte Recurrente; sin menoscabo de lo anterior**, se aprecia una contradicción ente el oficio y la tarjeta,** por tanto, el Sujeto Obligado no cumple con un principio de congruencia y por tanto, **no dable tener por atendida la solicitud de información**.

En este tenor, se atrae al estudio, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por estos que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Organismos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos **3, 6, 7 y 8**; si bien se pronunció el área de la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos; p**ueden existir otras áreas que pueden conocer de la información solicitada,** al respecto, el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, como puede ser **la Coordinación de Seguimiento y Análisis**, que tiene por objeto *“****Evaluar, supervisar*** *las políticas, programas****, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal****, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.”*  En atención a ello, dicha **Coordinación de Seguimiento y Análisis** puede conocer de la información solicitada, sin embargo de las constancias que obran en el SAIMEX no se aprecia un pronunciamiento, ni turno de búsqueda en dicha área.

En este mismo sentido, por lo que hace al punto 5; si bien se pronunció la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos sobre los costos, lo cierto es que de conformidad con el Manual General de Organización del Sujeto Obligado; se prevé la existencia de la **Subdirección de Finanzas**, que tiene como objetivo*: “Organizar, aprobar y controlar las acciones que en materia* ***presupuestal*** *coadyuven con el cumplimiento de los objetivos institucionales y que incidan en* ***el ejercicio eficiente y transparente de los recursos autorizados a la Secretaría de Movilidad,*** *de acuerdo con la normatividad aplicable*.” Por tanto, dicha área puede conocer de **los costos de los proyectos y si los mismos fueros erogados del presupuesto asignado para el Sujeto Obligado**, sin embargo, de las constancias que integran el SAIMEX no se aprecia turno o pronunciamiento de dicha área.

En atención a lo anterior, si bien se pronunció el área de la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos, también lo es, que **la información puede ser del conocimiento de otras áreas que pueden ser competentes de manera enunciativa mas no limitativa en la Coordinación de Seguimiento y Análisis y en la Subdirección de Finanzas**, **en las que no se realizó la búsqueda de la información**, al respecto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En atención a lo anterior, si bien se pronunció el área de la Coordinación de Estudios y Proyectos Estratégicos, dicha respuesta no atiende a todos los elementos que contempla la solicitud y presenta contradicciones, **además de que la información puede ser del conocimiento de otras áreas que pueden ser competentes**, **en las que no se realizó la búsqueda de la información**, por tanto, este Organismo Garante, advierte elementos suficientes para tener por parcialmente fundados, los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y, es procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información, previa búsqueda exhaustiva y razonable.

Es necesario mencionar que a fin de que la parte Recurrente tenga conocimiento de los documentos entregados por el Sujeto Obligado, se deberá entregar la tarjeta informativa que se remitió en informe justificado en una versión pública correcta, en el que se clasifiquen las fotografías de personas ajenas al servicio público.

Aunado a ello, es preciso señalar que tanto el lugar, la cantidad de personas beneficiadas, la cantidad de unidades en las que se aplicó el sistema y las rutas previstas, forman parte del proyecto, por tanto, deben preverse dentro de su entrega.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son fotografías de personas ajenas al servicio público, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00836/SMOV/IP/2024**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **00146/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón, en virtud de que la información puede ser del conocimiento de varias áreas que no se pronunciaron, por lo que se ordenó la entrega de la información solicitada.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Movilidad** a la solicitud de información **00836/SMOV/IP/2024** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **00146/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que obren en sus archivos a la fecha de la solicitud en los que conste:

1. Proyecto de prepago en las unidades de transporte público
2. Costo
3. Estudio técnico para la implementación del proyecto
4. Norma técnica para implementar el proyecto
5. Tarjeta informativa entregada en Informe Justificado, en versión pública correcta

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en los puntos 2, 3 y 4, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, porque el proyecto no implique un costo para la dependencia y/o no se cuente con estudios y norma técnica, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.